

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 007-2026

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR [REDACTED] ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto No. 489-24 de fecha 30 de agosto de 2024.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador [REDACTED] de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED] domiciliado y residente en la calle los [REDACTED] municipio de Santiago, Provincia de Santiago de los Caballeros, Republica Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 5 y 26 de febrero de 2026, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha [REDACTED]

RESULTA: Que, el trabajador [REDACTED] labora para [REDACTED] desde la fecha 7 de abril de 2025, desempeñándose como Farmacéutico, en horario de 2:30 p.m. a 10:30 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ [REDACTED]

RESULTA: Que, en fecha [REDACTED] la Dra. Liriano, médico de emergencias de la Clínica Corominas emitió una certificación de primera atención en favor del trabajador [REDACTED] en la cual expresa lo que sigue:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICAMOS QUE LA SR. [REDACTED] DE 31 AÑOS DE EDAD, CÉDULA DE IDENTIDAD: [REDACTED] FUE ASISTIDO EN LA EMERGENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN EN FECHA [REDACTED] A LA HORA 23:29 PM, POR PRESENTAR DIAGNÓSTICO:

- **TRAUMA CON LACERACIONES MÚLTIPLE Y HERIDA EN EL ANTEBRAZO IZQUIERDO.**

HISTORIA CLÍNICA DE LA EMERGENCIA:

PACIENTE MASCULINO DE 31 AÑOS DE EDAD. SIN ANTECEDENTES MÓRBIDOS CONOCIDOS. EL MISMO SE ENCONTRABA ESTABLE HASTA LAS 10:11 PM, CUANDO SALÍA DE SU TRABAJO EN LA FARMACIA GBC, SE DIRIGÍA HACIA SU CASA EN UN VEHÍCULO DE MOTOR DE TIPO PASOLA DE 2 RUEDAS, CUANDO REFIERE QUE CONSTRUYERON UN POLICÍA ACOSTADO NUEVO SIN SEÑALIZACIONES, NO SE PERCATÓ Y AL PASARLO PIERDE EL CONTROL Y SE DESLIZA POR EL PAVIMENTO. RECIBIENDO TRAUMATISMOS MÚLTIPLES CON LACERACIONES SUPERFICIALES EN LAS EXTREMIDADES, CON HERIDA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO CON EXPOSICIÓN A TEJIDO MUSCULO-TENDINOSO, HASTA LA FASCIA ÓSEA, DE 7 CMS DE LONGITUD DE BORDES IRREGULARES, CON DOLOR INTENSO REFERIDO 9/10 EN LA ESCALA SUBJETIVA DEL DOLOR, LIMITACIÓN FUNCIONAL, EDEMA



E INFLAMACIÓN, DOLOR EN TÓRAX ANTERIOR, POR LO QUE ES TRAÍDO VIA EMERGENCIA PARA EVALUACIÓN Y MANEJO.

NOTA: LEER BIEN ESTE DOCUMENTO YA QUE NO SERÁ EDITADO POSTERIOR A SU ENTREGA. SE REALIZARON ESTUDIOS RADIOGRÁFICOS, SE REALIZÓ CURA Y SUTURA DE HERIDAS Y SE PRESENTÓ AL ORTOPEDA DEL SERVICIO QUIEN ORDENA SEGUIMIENTO POR CONSULTA DE ORTOPEDIA”.

RESULTA: Que, en fecha 7 de noviembre de 2025 el Dr. Yovanny Infante, de la Clínica Corominas, emitió una certificación, en la cual certifica haber examinado al trabajador [REDACTED] y constatado lo que sigue:

“SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO, PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO. [REDACTED] EL CUAL REFIERE SE ENCONTRABA ESTABLE HASTA EL DÍA DE AYER CUANDO SALÍA DE SU TRABAJO Y SE DIRIGÍA A SU CASA EN VEHÍCULO DE MOTOR DE DOS RUEDAS TIPO PASOLA, EL MISMO PIERDE EL EQUILIBRIO AL PASAR POLICÍA ACOSTADO, HACIENDO QUE SE DESLICE AL PAVIMENTO, RECIBIENDO TRAUMA A NIVEL DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES CON LACERACIONES SUPERFICIALES Y HERIDA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO CON EXPOSICIÓN ÓSEA. POR LO QUE RECOMIENDO: 10 DÍAS DE REPOSO EN CASA”.

RESULTA: Que, en fecha 12 de noviembre de 2025 mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora [REDACTED] reportó el accidente ocurrido al trabajador [REDACTED] en fecha [REDACTED], hecho que, genero la apertura del expediente No. [REDACTED] en este formulario la empleadora hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente:

“EL ACCIDENTE OCURRIÓ [REDACTED] ALREDEDOR 10:11PM, DESPUÉS DE SU JORNADA SE DIRIGÍA HACIA SU RESIDENCIA EN UNA MOTOCICLETA POR LA CALLE MÁXIMO TEJEDA SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, ESA MISMA TARDE HICIERON VARIOS POLICÍA ACOSTADO (MURO) NUEVOS, SIN SEÑALIZACIÓN Y SIN NINGÚN TIPO DE PRECAUCIONES PARA EVITAR ACCIDENTES, JUSTO DONDE PUSIERON EL POLICÍA ACOSTADO EN UNA PARTE UN POCO OSCURA PIERDE EL EQUILIBRIO CHOCO SE DESLIZO AL PAVIMENTO OCASIONÁNDOLE TRAUMAS”.

RESULTA: Que, en fecha 14 de noviembre de 2025 mediante el Formulario de Investigación de Eventos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la Sra. Yolanda Toribio, investigadora del IDOPPRIL, realiza una entrevista de accidente laboral al trabajador [REDACTED] sobre el accidente ocurrido, explicando el mismo lo siguiente:

“El afiliado refiere: Que iba en una pasola como conductor, trayecto a su casa por la calle máximo tejeda del ingenio arriba, y en unos policia acostado nuevo pierde el control y cae al

pavimento. Resultando herido. Con herida en brazo izquierdo, laceraciones ambos brazos y ambas rodillas”.

RESULTA: Que, en fecha 12 de enero de 2026 el Sr. [REDACTED] encargado de Gestión Humana de la [REDACTED] emitió una certificación en favor del trabajador [REDACTED] que expresa lo siguiente:

“Quien suscribe La Sr. [REDACTED] Encargado Gestión Humana de [REDACTED] Certifica que [REDACTED] Portador (a) de la Cédula de Identidad y Electoral [REDACTED] quien labora en nuestra empresa ocupando la posición de [REDACTED] desde 07 abril de del 2025. En horario de 02:30 Pm, 10:30Pm, recibiendo su primera asistencia médica el [REDACTED] a las 10:26. Pm en la Clínica Corominas.

Ese día se le otorgó un permiso que su jornada laboral culminaría a las 10:00pm.

La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime de lugar”.

RESULTA: Que, en fecha 5 de febrero de 2026 la División de Servicios al Cliente, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) emitió una comunicación declinatoria, en la cual establece lo que sigue:

“Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. [REDACTED] por el incidente ocurrido a usted en fecha [REDACTED] reportado en fecha 12/11/2025 por su empleador [REDACTED] RNC [REDACTED] mca

Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada por los testigos. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece “los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo”.

RESULTA: Que, en fecha 5 de febrero de 2026, el trabajador [REDACTED] mediante Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, solicitó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) una reinvestigación de su caso, por no estar de acuerdo con la declinación.

RESULTA: Que, en fecha 26 de febrero de 2026 la División de Servicio al Cliente del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) emitió una segunda comunicación de declinatoria, estableciendo en la misma lo que sigue:



"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. [REDACTED] por el incidente ocurrido a usted en fecha [REDACTED] reportado en fecha 12/11/2025 por su empleado [REDACTED], RNO [REDACTED]

Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que, según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada por los testigos. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece **"LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO"**.

RESULTA: Que, en fecha 13 de marzo de 2026 el trabajador [REDACTED], interpuso ante la Oficina Regional Norte de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) formal Recurso de Inconformidad en contra de las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), indicando en el mismo lo siguiente:

"Por medio de la presente, quien suscribe, [REDACTED], solicito de su intervención para que sea investigado mi caso con la IDOPPRIL Exp. [REDACTED] el cual fue declinado en 2 ocasiones bajo el motivo (accidente de tránsito fuera de ruta y de la jornada normal de trabajo), sin embargo, no estoy conforme con esta negación".

from

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED]; **2)** Copia de Certificación de Primera Atención, además de Historia Clínica de la Emergencia de fecha [REDACTED] emitido por la Dra. Liriano médico de emergencias de la Clínica Corominas; **3)** Copia de Certificación de fecha 7 de noviembre de 2025 emitido por el Dr., Yovanny Infante, de la Clínica Corominas; **4)** Copia de Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 12 de noviembre de 2025; **5)** Copia de Formulario de Investigación de Eventos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 14 de noviembre de 2025; **6)** Copia de Certificación emitida por el Sr. [REDACTED] encargado de Gestión Humana de [REDACTED] de fecha 12 de enero de 2026; **7)** Copia de comunicación de declinatoria emitida por la División de Servicios al Cliente, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 5 de febrero de 2026; **8)** Copia de formulario de solicitud de reinvestigación de accidente de trabajo o enfermedad profesional emitida por el al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 5 de febrero de 2026; **9)** Copia de comunicación de declinatoria emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 26 de febrero de 2026; **10)** Copia de Formal interposición de Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador [REDACTED] ante la Oficina Regional Norte de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en fecha 13 de marzo de 2026; y **15)** Copia de la Nota Técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente administrativo.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por el trabajador [REDACTED], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [REDACTED], domiciliado y residente en la calle [REDACTED], municipio Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 5 y 26 de febrero de 2026, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha [REDACTED].

CONSIDERANDO: Que, el literal 18 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, consagra el **Principio de Facilitación**, el cual consiste en que: *“Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición”*.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONSIDERANDO: Que, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el**



tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigor en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias.

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **Geirison Domínguez Trinidad** contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 5 y 26 de febrero de 2026, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al hecho ocurrido en fecha 6 de noviembre de 2025 y le negaron al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, el cual, además, ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos a la trabajadora para interponerlo, contado a partir de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la [REDACTED] tiene inscrito al trabajador [REDACTED] en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el trabajador [REDACTED] labora para [REDACTED] S.R.L., desde 7 de abril de 2025 hasta la fecha, desempeñándose como [REDACTED] en horario de 2:30 p.m. a 10:30 p.m.

CONSIDERANDO: Que, en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, de fecha 12 de noviembre de 2025, detallado en parte anterior de esta resolución, la empleadora, [REDACTED] indicó la fecha, hora y forma del accidente ocurrido al trabajador [REDACTED] *mcu*

CONSIDERANDO: Que, de la lectura de la comunicación emitida por la División de Servicios al Cliente, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en fecha 5 de febrero de 2026, se puede establecer que el IDOPPRIL, luego de realizar las investigaciones pertinentes, determinó que el accidente ocurrido al trabajador [REDACTED] ocurrió fuera de la ruta y la jornada normal del trabajo, por lo que no calificó como un accidente de trabajo, en consecuencia declinó el reporte del accidente, amparado en la letra d) del artículo 191 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Esta decisión fue refrendada por el IDOPPRIL mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO: Que, dentro de las actuaciones de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISSALRIL), contactó vía telefónica al trabajador [REDACTED] tal y como lo establecen en su nota técnica, y éste les expresó lo siguiente:

"salí de mi trabajo en una pasola a las 10:02 p.m., y mientras me encontraba en el barrio cercano a mi casa, caí debido a la presencia de unos badenes. A raíz de la caída, quedé parcialmente inconsciente".

De igual forma indicó que fue auxiliado por el servicio de emergencias 911, quienes le brindaron asistencia médica; posteriormente, sus familiares se presentaron al lugar del accidente, y la unidad del 911 lo trasladó a la Clínica Corominas de Santiago, resultando con una herida en la mano izquierda.



CONSIDERANDO: Que, como parte de la investigación correspondiente la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), realizó diversas actuaciones, en las cuales obtuvo los resultados siguientes:

- **Cruce de informaciones con otros sistemas internos.** Verificaron que no existe en la Dirección de Control de Subsidios de esta SISALRIL ninguna solicitud por enfermedad común a favor del trabajador por traumatismo en mano izquierda.
- **Verificación y garantía de cobertura a los servicios de salud.** El trabajador se encuentra afiliado a la ARS Futuro, la cual le ha brindado la cobertura de servicios médicos correspondientes.
- **Sobre los argumentos relacionados a la declinatoria.** El trabajador denomina “permiso” a la acción habitual del supervisor inmediato de despachar con antelación a la hora de finalización de la jornada laboral por consideración a la lejanía de su hogar desde su lugar de trabajo, por lo que no debe interpretarse como un permiso para “diligencias personales”.

CONSIDERANDO: Que, ante el argumento que motivó las decisiones de fechas 5 y 26 de febrero de 2026, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para declinar las prestaciones del accidente en trayecto ocurrido al trabajador [REDACTED] esta Superintendencia procedió a realizar las actuaciones antes indicadas y el análisis de lugar, a los fines de determinar la posible existencia de un nexo causal entre el accidente ocurrido y el y el trabajo del afiliado, para determinar si corresponde la continuidad de la entrega de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO: Que, luego de evaluar el expediente del trabajador [REDACTED] los documentos proporcionados por el IDOPPRIL, así como las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, señaló en su análisis y opinión técnica respecto al accidente ocurrido al trabajador lo siguiente:

“Somos de opinión técnica luego de examinar los documentos aportados por el afiliado [REDACTED] los antecedentes del expediente IDOPPRIL No [REDACTED] la investigación y reinvestigación realizada por IDOPPRIL:

1. *Que el nexo causal para calificar un accidente en trayecto no se rompe por salida anticipada y consensuada con el supervisor inmediato, cuando la razón es por seguridad y no por razones o cumplir con asuntos personales, ocurriendo el hecho en la ruta habitual y sin desviación del lugar de trabajo a su hogar, en el marco del Art. 6, de la Normativa de Accidente de trayecto, que describe las siguientes condiciones, para accidentes en el trayecto:*

- a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa sin importar el medio de transporte.
- b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesario que rompan el nexo causal, considerando como *in itinere* los siguientes:

I. Domicilio-Trabajo-Domicilio

- c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.
2. Que el IDOPPRIL pudo precipitarse con la declinatoria al no profundizar su investigación y concluir o interpretar la causa de salida anticipada ("tenía un permiso para salir más temprano por lo que se corta el vínculo laboral y no corresponde a un accidente de trayecto") y obviar que una decisión recurrente que el supervisor inmediato justifica por la lejanía del lugar de trabajo al hogar del trabajador, hallazgo que se identificó durante la entrevista SISALRIL a la mencionada supervisora del trabajador."

COSIDERANDO: Que, la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante Resolución No. 168-02, en su artículo 1ro. regula la calificación de los Accidentes en Trayecto o en *Itinere* y su reconocimiento como contingencia o accidente laboral cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) previsto en la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, antes descrita, en su artículo 3, inciso c), describe lo que es un Accidente en Trayecto de la siguiente forma:

"c) Accidente en Trayecto: Es el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador (a) durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. Este accidente también se denomina Accidente "In itinere". En la Normativa sobre Accidentes en Trayecto -CNSS 3 investigación se comprobarán siempre los argumentos presentados por el lesionado y serán válidos hasta demostrarse técnicamente lo contrario."

CONSIDERANDO: Que, el artículo 4, literal a) de la referida normativa, con relación a los derechos de los beneficiarios establece lo que sigue: "DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS. Tendrán derecho a las prestaciones previstas para los accidentes en trayecto: a) Los trabajadores afiliados al SDSS que resulten lesionados a consecuencia de un accidente en su ruta habitual o desde el centro de trabajo, a pie o en transporte público o privado";

CONSIDERANDO: Que, a los fines de calificar el incidente como accidente en trayecto o no, la Normativa sobre Accidente de Tránsito en Trayecto en su artículo 6 establece las condiciones que deben reunirse; cuya disposición reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 6: CONDICIONES. A los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo deben reunirse las siguientes condiciones:



- a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte.
- b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexo causal, considerando como *in itinere* los siguientes:
- i. Domicilio-Trabajo-Domicilio
 - ii. Trabajo-Comedor-Trabajo.
 - iii. Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa.
 - iv. Trabajo-Trabajo.
- c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.”

CONSIDERANDO: Que, el artículo 185 de la Ley 87-01 establece que la finalidad del Seguros de Riesgos Laborales “(...) es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo”. (el resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, el artículo 5 del Reglamento sobre le Seguros de Riesgos Laborales, señala que, “El Seguro de Riesgos Laborales persigue lograr la mayor y más amplia cobertura de los trabajadores (as) en caso de accidentes y/o enfermedades profesionales tales como: a) Proporcionar protección por la pérdida de los ingresos normales del trabajador (a); b) Gestionar la implementación gradual del programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo; y c) Reducir los elementos litigantes entre empleadores y trabajadores (as). (el resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia valida que el expediente instrumentado al efecto reúne las condiciones, hechos, declaraciones y pruebas que sustentan la ocurrencia del accidente, resaltando la certificación expedida por el empleador del trabajador [REDACTED] la cual, conforme el *principio de buena fe* establecido en el artículo 3.14 de la Ley No. 107-13, constituye una prueba preponderante sobre la dirección de destino del trabajador.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos y las investigaciones realizadas por los técnicos de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), este órgano es del criterio que el accidente sufrido por el trabajador [REDACTED] en fecha [REDACTED], mientras se desplazaba desde su lugar de trabajo a su domicilio, es un accidente en trayecto, toda vez que el trabajador se dirigía en dirección a su residencia luego de su jornada laboral; por consiguiente, se procede a acoger el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador [REDACTED] contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 5 y 26 de febrero de 2026, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha [REDACTED].

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto **ACOGE**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 5 y 26 de febrero de 2026, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha [REDACTED].

TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) otorgar al trabajador [REDACTED] las prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales que le correspondan, como consecuencia del accidente de trayecto ocurrido en fecha [REDACTED].

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).


MIGUEL CEARA HATTON
Superintendente



